

INE/CG513/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019
DENUNCIANTE: BELÉN VÁZQUEZ CORTEZ
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR BELÉN VÁZQUEZ CORTEZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLA COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMI</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGTAIP</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>MORENA</i>	Partido político MORENA
<i>RQyD</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Especializada</i>	Sala Regional Especial Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CCPJ/JD05TAB/47/2017

I. DENUNCIA, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹ Mediante auto de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido, en el sumario arriba señalado, escrito de denuncia presentado por Belén Vázquez Cortez; en ese acuerdo, se admitió a trámite la denuncia y se requirió información tanto al partido político denunciado como a la *DEPPP*.

Cabe precisar que el citado procedimiento se tramitó respecto de la supuesta indebida afiliación de 108 (ciento ocho) personas, entre ellas, la denunciante aquí señalada; de igual manera resulta necesario destacar que, en tal expediente se realizaron diversas diligencias, respecto de la totalidad de los denunciantes y que,

¹ Visible en fojas 20 a 29. En todos los casos, los folios corresponden al tomo único del expediente.

de Belén Vázquez Cortez, en un primer momento, la *DEPPP* informó que aparecía afiliada a **MORENA**, pero posteriormente corrigió ese dato.

A partir de la información proporcionada por la referida autoridad electoral, se ordenó la escisión de la ciudadana en mención del expediente primigenio.

EXPEDIENTE UT/SCG/CA/CG/27/2019

II. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ORDENADO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES.² En razón de que se constató que la denunciante no aparecía como militante de **MORENA**, se ordenó escindirle del expediente UT/SCG/Q/CCPJ/JD05TAB/47/2017.

Ahora bien, en razón de que, se advirtió que en su escrito inicial la quejosa mencionó (además de la supuesta afiliación indebida), su aparente registro como representante del citado instituto político ante Mesa Directiva de Casilla, en el Cuaderno de Antecedentes aquí referido se llevaron a cabo diligencias que tuvieron como finalidad allegar elementos relacionados con esta última conducta.

En específico, se instruyó requerir a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Aguascalientes, a efecto de que informara si en los archivos de ese órgano desconcentrado obra documentación que ampare la acreditación de Belén Vázquez Cortez, como representante de **MORENA** ante mesa directiva de casilla, tanto respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, como del diverso Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016.

Asimismo, se solicitó a dicha Junta que precisara si la denunciante fue registrada en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes de este Instituto, respecto de los procesos electorales ya señalados, proporcionando, de ser el caso, las constancias atinentes en ambos supuestos.

² Folios 134 a 138.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

Al respecto, debe asentarse que, la citada Junta Local desahogó el requerimiento de información aquí señalado mediante oficio INE/AGS/JLE/VS/0271/2019,³ en el que estableció que la denunciante sí fue registrada por dicho partido político como representante para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; al oficio en mención agregó diversas documentales, que serán reseñadas en el apartado respectivo.

EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

III. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ Mediante auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo la clave **UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019**, e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario; en mismo acuerdo se ordenó emplazar a **MORENA**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contiene todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio/Fecha de notificación	Respuesta
MORENA INE-UT/9334/2019 ⁵ 12/septiembre/2019	Oficio signado por el representante de MORENA ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 20 de septiembre de 2019 ⁶

IV. ALEGATOS.⁷ Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

³ Folios 160 a 162 y anexos útiles de 164 a 185.

⁴ Visible a fojas 241 a 246.

⁵ Oficio y constancias de notificación en páginas 249 a 255.

⁶ Escrito de respuesta en fojas 256 a 266; anexos visibles a fojas 267 a 278.

⁷ Folios 296 a 299.

Denunciante

Oficio/Fecha de notificación	Respuesta
Belén Vázquez Cortez INE/AGS/JLE/VS/0555/2019 ⁸ 11/octubre /2019 Se notificó en estrados de la Junta Local Aguascalientes	Sin respuesta

Denunciado

Oficio/Fecha de notificación	Respuesta
MORENA INE-UT/9755/2019 ⁹ 08/octubre /2019	Oficio signado por el representante de MORENA ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 15 de octubre de 2019. ¹⁰

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la *Comisión*, aprobó el presente proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

⁸ Oficio y constancias de notificación en fojas 315 a 326.

⁹ Constancias de notificación localizables en folios 303 a 308.

¹⁰ Escrito de respuesta de fojas 309 a 313.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de **MORENA**, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Belén Vázquez Cortez**, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podersele vincular, sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme con lo previsto por el artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al Consejo General del *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los supuestos contenidos en los artículos 442, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible a **MORENA**, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Belén Vázquez Cortez**, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos para nombrar a quienes les representan ante

mesas directivas de casilla) se cometió durante la vigencia de la *LGIFE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que el registro de **Belén Vázquez Cortez**, como representante ante mesa directiva de casilla, se realizó el veintiocho de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, en la temporalidad en que se realizó la conducta materia de la denuncia, se encontraban vigentes la *LFTAIPG* y *LGTAIP*,¹¹ por lo que dichos **ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda. Lo anterior, en los términos de lo establecido en el Transitorio Tercero de la Ley General referida.**¹²

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el representante de **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto presentó contestación al emplazamiento formulado en el expediente que se resuelve y en él, adujo como causal de improcedencia, la frivolidad de la queja, por ser vaga, genérica e imprecisa. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *RQyD*, en relación con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIFE*.

En concepto de este órgano resolutor, la señalada causal de improcedencia es infundada, pues contrario a lo afirmado por el partido político, la quejosa sí refirió los hechos en los cuales sustentó su denuncia y en el expediente constan documentales mediante las cuales se desprende que efectivamente Belén Vázquez Cortez fue acreditada por el partido político en mención, como su representante propietaria 1, ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212, del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

¹¹ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

¹² **Tercero.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Por lo que al existir elementos suficientes para tener por acreditada una posible falta en materia electoral, la pretensión de la quejosa se puede alcanzar jurídicamente al encontrarse amparada en derecho, toda vez que, en el caso, de los hechos materia de denuncia se desprende un posible uso indebido de sus datos personales, derivado de un presunto indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que la ciudadana denunciante participara en el Proceso Electoral 2017-2018, como Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIFE*, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

En ese tenor, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015 sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia, lo que en la especie no ocurre, como se ha evidenciado con antelación; por tanto, es de reiterarse como infundada la causal de improcedencia ya analizada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la quejosa

En su escrito de queja, **Belén Vázquez Cortez** manifestó *no haber participado en ningún Proceso Electoral como representante de casilla ante (sic) este partido político ni algún otro*, por lo que solicitó se investigara la conducta del partido político denunciado por el uso indebido de su información personal y se impusieran las sanciones correspondientes.

2. Excepciones y defensas

MORENA, realizó las siguientes manifestaciones:

1. En principio, negó rotunda y categóricamente la imputación.

2. Enseguida, señaló que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, le comunicó que Belén Vázquez Cortez fue registrada para el cargo de representante propietaria 1 ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212, en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, por ese partido político; no obstante, mencionó que, derivado del tiempo transcurrido y el cambio de personal en dicho instituto político entre cada Proceso Electoral, no le es posible identificar el documento en el cual dicha ciudadana plasmó su consentimiento para representarle.
3. Refirió que, en el caso, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
4. Objetó las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, a su decir, las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce la quejosa, pues de ellas no se desprende la acreditación de los hechos materia del procedimiento.

3. LITIS

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si **MORENA** utilizó indebidamente los datos personales de **Belén Vázquez Cortez**, derivado de un posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del citado instituto político de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla; ello, toda vez que, aparentemente registró a dicha ciudadana para ello, sin haber obtenido previamente su consentimiento, circunstancia que en este caso, constituyó, en principio, un obstáculo para que tal persona pudiera desempeñarse en el Proceso Electoral 2017-2018, como Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

4. MARCO NORMATIVO

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una

participación política libre e informada, así como el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos, y las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

En los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal se establece, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, la ciudadanía mexicana tiene en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que

representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de éste, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno tal preferencia, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6to. constitucional, se establece que la libre expresión de ideas, encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁴ se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción

¹³ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁴ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución, se establece el derecho de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la Sala Superior del *TEPJF*¹⁵ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del *TEPJF* ha dispuesto¹⁶ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

¹⁵ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

¹⁶ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *TEPJF* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, numeral 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, numeral 1 de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG155/2014, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, para la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

- Acuerdo INE/CG111/2015, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se establecieron los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.

2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.

3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.

4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directiva de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, numeral 1 la *LGIPE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6° y 16 de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la *Constitución*.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.¹⁷

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así**

¹⁷ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional¹⁸ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

¹⁸ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad**

deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada

de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*¹⁹ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.²⁰

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las personas, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.²¹

A su vez, la *Sala Regional Especializada* ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”²²

¹⁹ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

²⁰ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²¹ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

²² SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23 de la *LGTAIP*, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, en el artículo 68 de la misma Ley, se establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la *LFTAIPG*,²³ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

²³ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Por su parte en el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, se prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

***c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²⁴ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

²⁴ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna de MORENA

En el artículo 13 Bis, segundo párrafo de los Estatutos de **MORENA**²⁵ se señala que dicho ente político garantizará la protección de datos personales de los *protagonistas del cambio verdadero*, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de

²⁵ Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MOR05112014EST.pdf>

MORENA, de nombrar a **Belén Vázquez Cortez**, como representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, así como de una posible violación a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de dicho instituto político.

Medios de convicción

- 1) Copia certificada expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, del nombramiento de Belén Vázquez Cortez como representante propietaria 1 de **MORENA** ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, expedido el veintiocho de mayo de dos mil quince.
- 2) Copia certificada expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, de la impresión de la *Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político*, correspondiente a **MORENA**.
- 3) Copias certificadas expedidas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, del acta de Jornada Electoral y acta de escrutinio y cómputo de diputados federales, de la casilla Básica, sección 212, en Aguascalientes, Aguascalientes.
- 4) Escrito firmado por el representante de **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, mediante el desahogó el emplazamiento ordenado en el expediente de mérito.

Cabe precisar que, al referido escrito el partido político denunciado anexó la siguiente documentación, en copias simples: **1)** Oficio INE/DEOE/1093/2019, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; **2)** Oficio INE/AGS/JLE/VS/0401/2019, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes; **3)** Oficio INE/JD03/AGS/VS/586/2019, firmado por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes; **4)** Escrito sin número, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

fecha 25 de mayo de 2015, signado por Norma Martínez Guerra, en su carácter de representante propietaria de **MORENA**, dirigido a la otrora Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes, en el que se lee que se realizó la entrega de nombramientos de representantes generales y de mesa directiva de casilla, documento en el que se aprecia un sello de recibido, del 25 de mayo de dos mil quince; 5) Escrito sin número y sin fecha, signado por Norma Martínez Guerra, en su carácter de representante de **MORENA**, constancia en la que se lee que la señalada representante partidista solicitó sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla, documental que tiene sello de recibido por esta autoridad electoral el 28 de mayo de 2015; 6) A este último escrito se anexó, en tres fojas útiles, un listado de personas del que se desprende que, Belén Vázquez Cortez fue registrada para sustituir a la persona previamente anotada como representante propietaria 1, ante la casilla Básica, sección 212, en Aguascalientes, Aguascalientes; (cabe precisar que, tanto los dos escritos que llevan firma de la representante de **MORENA**, como el listado que se adjunta, se trata de copias simples que derivan de certificación realizada por el actual Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes); 7) Formato que lleva por título “NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, documento en el que se aprecia información de Belén Vázquez Cortez, y que, en el espacio de “NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN”, lleva el nombre de Norma Martínez Guerra y una firma; esta constancia, de igual manera, es copia simple de una certificación realizada por el Vocal Ejecutivo de la referida 03 Junta Distrital; 8) Oficio INE/JD03/AGS/VS/640/2015, firmado por la entonces Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes; 9) y 10) Copias simples de copias certificadas expedidas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, del acta de Jornada Electoral y acta de escrutinio y cómputo de diputados federales, de la casilla Básica, sección 212, en Aguascalientes, Aguascalientes, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Valoración

Las documentales precisadas en los puntos 1, 2 y 3 del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *RQyD*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la *UTCE* o a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del *RQyD*, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Por cuanto hace a las documentales precisadas en el punto 4 (escrito del representante del partido político denunciado y sus anexos), las mismas constituyen, en principio, documentales privadas, toda vez que se trata de escrito proveniente de un particular, y de copias simples de documentos elaborados por autoridad, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *RQyD*, dichos medios de convicción carecen, por sí mismos, de valor probatorio pleno.

No obstante, en el caso concreto se considera que, las copias simples que aportó el partido político **MORENA** sí alcanzan suficiente grado convictivo para tener por cierto el registro de Belén Vázquez Cortez como representante propietaria 1 de dicho instituto político ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para la elección federal de dos mil quince.

Lo anterior se afirma así, pues **MORENA** aportó copia simple de una constancia que fue certificada por el Vocal Ejecutivo de la referida 03 Junta Distrital, consistente en formato que lleva por título “NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, en el que aparece el nombre de Norma Martínez Guerra (entonces representante de dicho partido ante ese órgano desconcentrado), y una firma que al parecer corresponde a tal persona; en ese documento se observa que la quejosa fue registrada para realizar tal función; asimismo, **MORENA** aportó el escrito mediante el cual solicitó sustitución de representantes, al que se anexó un listado en el que se aprecia el registro sustituto de Belén Vázquez Cortez como

representante propietaria 1 de dicho instituto político ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para la elección federal de dos mil quince; tales constancias corroboran, de igual forma, que la denunciante fue registrada para ello.

Dicha afirmación encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE,²⁶ en el cual el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que *la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.*

Conclusión

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en la queja, al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos—este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- 1) **Belén Vázquez Cortez** fue acreditada como representante propietaria 1 de **MORENA** ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para la elección federal de 2015.
- 2) El nombramiento fue realizado por Norma Martínez Guerra, representante de **MORENA**, ante el Consejo Distrital 03 de Aguascalientes, Aguascalientes.
- 3) El nombramiento carece de firma que acredite que **Belén Vázquez Cortez**, otorgó su consentimiento para fungir como representante ante mesa directiva de casilla de **MORENA**.
- 4) No se advierte que **Belén Vázquez Cortez**, haya signado las actas de *Jornada Electoral* y de *escrutinio y cómputo de diputados federales*, de la casilla Básica, sección 212, en Aguascalientes, Aguascalientes.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, página 124, enero de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.4o.C. J/5;

- 5) **MORENA** no acreditó que la persona denunciante hubiera dado su consentimiento para ser nombrada representante de dicho ente político ante la referida Mesa Directiva de Casilla.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019**

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló requerimientos de información tanto a la Junta Local del *INE* en Aguascalientes como al partido político denunciado; así, como se detalló en el apartado de análisis probatorio, está demostrado que la quejosa efectivamente fue acreditada como representante propietaria 1 de dicho ente político ante la casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; lo anterior, básicamente porque, más allá de la controversia genérica que formuló el ente político denunciado, como se dijo, aportó documentales que corroboran que un representante suyo realizó la acreditación de la quejosa; de ahí que se considere indudable la acreditación de tal conducta.

Además, resulta necesario mencionar, que los datos que se observan en el *nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla* proporcionado por el partido político denunciado, tienen coincidencia con los contenidos en la credencial para votar de la persona denunciante, no obstante, de este nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que la ciudadana otorgó su consentimiento para fungir con el cargo tantas veces referido.

Por otra parte, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (Proceso Electoral Federal 2014-2015)*, de la casilla Básica, sección 212, del Distrito local 03, en Aguascalientes, Aguascalientes, en el punto 11, se puede leer lo siguiente: *Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos presentes, marque si es propietario (p) o suplente (S) y asegúrese que todos firmen en la instalación de la casilla, marque con "X" si firmó bajo protesta*; al respecto, en el apartado que corresponde a **MORENA**, se aprecia un nombre y apellidos que no corresponden a Belén Vázquez Cortez.

Ahora bien, en el punto 16, del mismo documento se precisa: *Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplentes (S) y asegúrese que todos firmen en el cierre de la votación, marque con "X" si firmó bajo protesta*; de igual manera, se advierte que,

en el espacio relativo a **MORENA**, los datos señalados no corresponden a los de la quejosa.

Mientras que, respecto del *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA (diputados federales, Proceso Electoral Federal 2014-2015)*, se desprende que, tanto en el punto 8 como en el punto 12, de forma similar a lo referido en el párrafo que precede, aparecen datos que no corresponden a los de Belén Vázquez Cortez.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si la acreditación materia de análisis fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, deberá imponerse la sanción que corresponda.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

a) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de Belén Vázquez Cortez como representante propietaria de **MORENA**, ante la casilla Básica, sección 212, del Distrito federal 03, en Aguascalientes, Aguascalientes, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y en modo alguno a la quejosa acreditar que no otorgó su consentimiento para dicha acreditación, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMI*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, la quejosa sí otorgó su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de éste.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁷ estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁹ y como estándar probatorio.³⁰

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de

²⁷ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

²⁹ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

³¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad de la persona denunciante para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por el ciudadano; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que el ciudadano consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento sancionador ordinario se advierte que la persona denunciante **no dio su consentimiento** para fungir como representante ante mesa directiva de casilla, la misma no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la

prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, lo que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dicha acreditación **fue voluntaria**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que la acreditación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, con la finalidad de sostener la legalidad de dicha acreditación, **MORENA** se limitó a referir que la imputación era falsa y que, en razón del tiempo transcurrido y el cambio de personal en cada Proceso Electoral, no le fue posible identificar el documento en el cual la denunciante plasmó su consentimiento para participar como representante ante mesa directiva de casilla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019**

No obstante, como se asentó en el apartado de análisis probatorio, el propio partido político denunciado aportó copia del nombramiento antes precisado, documento que incluye la firma del representante que realizó la acreditación en nombre de **MORENA**; empero, de dicho nombramiento, no se desprende la firma de la quejosa, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado* se encuentra en blanco; tal y como a continuación se ilustra:³²



Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

³² Foja 275

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que los representantes firmen sus nombramientos, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió.

Asimismo, de las actas precisadas en párrafos que preceden, tampoco se desprende que la ciudadana se presentara el día de la Jornada Electoral a representar los intereses de **MORENA**.

Aunado a lo anterior, el partido político en su defensa tampoco refirió que la ciudadana se encontrara afiliada a dicho ente político y que, en ejercicio de sus derechos y obligaciones como militante del mismo, hubiera sido acreditada como representante ante mesa directiva de casilla, o bien, que con motivo de dicha afiliación hubiere dado su consentimiento para el uso de sus datos personales, en concreto para tal efecto.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de **Belén Vázquez Cortez**, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representante propietario de la casilla Básica, sección 212, del Distrito federal 03, en Aguascalientes, Aguascalientes, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera

de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

b) Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de Belén Vázquez Cortez a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarla como su representante ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que la ciudadana hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarla y vincularla indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la quejosa como representante del partido político denunciado ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que se encuentre acreditado

que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de la quejosa para acreditarla como representante ante Mesa Directiva de Casilla, violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que **MORENA** no acreditó que Belén Vázquez Cortez, hubiera dado su consentimiento para fungir como representante propietaria, ante la casilla Básica, sección 212, del Distrito federal 03, en Aguascalientes, Aguascalientes, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, transgredió su derecho ciudadano a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido por los artículos 1º; 6to., primer párrafo y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

c) Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda

persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que la ciudadana otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la denunciante autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarla como representante ante Mesa Directiva de Casilla en un Proceso Electoral.

En igual sentido, es inatendible la alegación del partido político denunciado respecto de que el documento en donde consta el consentimiento de la ciudadana le pertenece a esta, conforme al procedimiento de acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla, lo que hace materialmente imposible su localización, pues aun cuando ello sea así, al momento en que la ahora denunciante confió al partido político el uso de sus datos personales, este debió informarle sobre el uso y finalidad que daría a su información confidencial y, a partir de ello, la quejosa haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues el partido político no ofrece documental alguna en donde conste que Belén Vázquez Cortez efectivamente otorgó su consentimiento para el uso de su información confidencial para los fines antes apuntados, en tanto que debe constar su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para poder utilizarlos.

Ahora bien, en el caso particular, **MORENA** vulneró el derecho de protección a los datos personales de Belén Vázquez Cortez, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por la titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado

su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de **MORENA** contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Belén Vázquez Cortez, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante ante mesa directiva de casilla.

Es por ello que, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **MORENA** al haber conculcado lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Belén Vázquez Cortez.

En igual sentido se pronunció este Consejo General en sesiones de catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019, determinaciones que fueron confirmadas por la *Sala Superior*, en sentencias de once de septiembre y diez de octubre de dos mil diecinueve, dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-123/2019 y SUP-RAP-140/2019.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Belén Vázquez Cortez, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la misma Constitución, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que en el artículo 29 de la *LGPP* se establece que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que **MORENA**, violó el derecho de participación política libre e individual de Belén Vázquez Cortez, al registrarla como su representante con el objeto de que ésta defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos que por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Belén Vázquez Cortez, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos, del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de **MORENA** de nombrar a quienes le representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA** consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
Lo anterior, derivado del registro de Belén Vázquez Cortez como representante propietaria 1, de dicho instituto político ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 212 del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para la elección federal de dos mil quince.
- b) Tiempo.** La infracción cometida por **MORENA**, se realizó el veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha en que registró, en sustitución de registro previo, a Belén Vázquez Cortez para representarle ante la referida casilla.
- c) Lugar.** Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en el estado de Aguascalientes.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender los intereses de partido político alguno sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III,

constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es **MORENA**, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como **MORENA**, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Belén Vázquez Cortez** negó haber participado como representante ante mesa directiva de casilla por **MORENA** u otro instituto político, refirió que se hizo mal uso de sus datos personales y solicitó se aplicara la sanción correspondiente.
- 2) Quedó acreditado que **MORENA** transgredió el derecho de la quejosa a una libre participación política e hizo uso indebido de datos personales.

- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que la ciudadana haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como representante ante mesa directiva de casilla.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes les representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Belén Vázquez Cortez.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIFE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a **MORENA**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que **MORENA**, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de **MORENA**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³⁴

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁴ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por **MORENA** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su**

caso, Unidad de Medida y Actualización, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

No.	Nombre de la quejosa	Fecha de Infracción	Salario Mínimo	Monto
1	Belén Vázquez Cortez	28/05/2015	\$70.10	\$45,004.20 ³⁶

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a **MORENA**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil quince), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,³⁷ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

³⁶ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019**

“**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los [artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis](#); así como [44, párrafo primero, inciso aa\), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Monto Inicial	SMV 2015	UMAV	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción a imponer (C*D)
A	B	C	D	
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59

El monto antes referido, corresponde a 532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **MORENA**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019**

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció que, entre otros, **MORENA** recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias
MORENA	\$1,567,692,985

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9724/2019**, el monto de la ministración mensual correspondiente a **noviembre** de dos mil diecinueve, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2019	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES NOVIEMBRE DE 2019	POR NO REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
MORENA	\$130,641,082.00	\$645,876.00	\$0.00	\$129,995,206.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **noviembre** del año en curso, los siguientes porcentajes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ³⁸	Ciudadanos	% de la ministración mensual por ciudadano
MORENA	2015	\$45,003.59	1	0.03

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA**, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de **noviembre** de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para **noviembre** de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/200939, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través

³⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **partido político MORENA**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de Belén Vázquez Cortez, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **partido político MORENA**, una multa de **532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Belén Vázquez Cortez	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a Belén Vázquez Cortez; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a **MORENA**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**